



Proceso Sancionatorio 083-2019

San Juan de Pasto, **30 ABR 2021**

RESOLUCIÓN No- - 084

DE APERTURA DE PROCESO SANCIONATORIO Y SE ELEVAN CARGOS

INVESTIGADA: Establecimiento de Comercio TALLER DE LAMINA Y PINTURA NATURAUTOS / ARTURO MARTINEZ

INFORMANTE: Subsecretaria de Salud Pública - Saneamiento Ambiental

FECHA DE VISITA: 28 de mayo de 2019

FECHA DEL INFORME: 10 de junio de 2019

Examinado el informe radicado en la Oficina de Asesoría Jurídica bajo el N° 0645 del 10 de junio de 2019, el Secretario de Salud de la Alcaldía Municipal de Pasto, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto 0433 del 2017, los numerales 44.3, 44.3.3, 44.3.3.1, 44.3.3.2, 44.3.3.3, 44.3.4, 44.3.5 y 44.3.6. de la ley 715 del 2001, Ley 9na de 1979, la resolución No. 2674 de 2013, arts. 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 9na de 1979, establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario, que pueden afectar la salud individual y colectiva de la comunidad.

Que el numeral 44.3 de la Ley 715 el 2001, establece las competencias de los Municipios en el campo de la Salud Pública.

la resolución No. 2674 de 2013, por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones

HECHOS

Que el día 28 de mayo de 2019, en ejercicio de la acción de inspección, vigilancia y control que en materia de Salud Pública ejerce la Secretaría Municipal de Salud, se practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento TALLER DE LAMINA Y PINTURA NATURAUTOS, ubicado en la Calle 22 No 10-18 Parque Bolivar, de propiedad del Señor (a) ARTURO MARTINEZ, identificado (a) con cédula No. 12.958.636, según consta en Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para Establecimientos especiales no generadores de residuos peligrosos No. 11-008-19HM; en la cual se emitió concepto sanitario NO FAVORABLE.

Que el día 28 de mayo de 2019, después de realizada la inspección al establecimiento TALLER DE LAMINA Y PINTURA NATURAUTOS, se constató el incumplimiento de las normas sanitarias, por lo que se tomó medida sanitaria consistente en clausura total, por incumplir con la Ley 9 de 1979, en tanto se dé cumplimiento a todas las exigencias que dieron su origen, según consta en acta de clausura No 001-II-19HM del 28 de mayo de 2019.



SG-CER067095





Acompañado del informe se allegan al despacho los siguientes documentos:

1.-) Oficio 1541SA/0399-2019 del 10 de junio del 2019, suscrito por el supervisor de Saneamiento Wladimir Guano Erika, en un (1) folio, radicado en la oficina Jurídica el 10 de junio de 2019 bajo el número 0645.

2.- Oficio del 28 de mayo de 2019 suscrito por el Técnico Ambiental Henry Montenegro Ortiz, en un (1) folio.

2.-) Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para Establecimientos especiales no generadores de residuos peligrosos No. 11-008-19HM del 28 de mayo de 2019, en tres (3) folios.

3.-) Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad para establecimientos especiales 001-II-19HM del 28 de mayo de 2019 en dos (2) folios.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

De acuerdo al contenido del Acta de Inspección Sanitaria, se establece que el autor de la violación a las normas sanitarias, es el señor (a)) ARTURO MARTINEZ, identificado (a) con cédula No. 12.958.636, en calidad de propietario (a) del establecimiento TALLER DE LAMINA Y PINTURA NATURAUTOS, ubicado en la Calle 22 No 10-18 Parque Bolivar de esta ciudad.

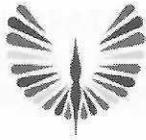
DESCRIPCION DE LA CONDUCTA VIOLATORIA

Que el Señor ARTURO MARTINEZ, identificado (a) con cédula No. 12.958.636, en calidad de propietario (a) del establecimiento TALLER DE LAMINA Y PINTURA NATURAUTOS, incurrió en conductas, con las cuales violó las normas sanitarias:

La calificación corresponde a cero o determinada con las siguientes siglas: (I) inaceptable, (c) crítico y a su vez con AR, los cuales fueron incumplidos en el establecimiento objeto del presente proceso, los cuales se relacionan a continuación, tomando en cuenta el acta de visita en referencia, en el entendido que las normas violadas corresponden a los cargos imputados y los hallazgos a las acciones con las cuales violó las normas.

1. UBICACION Y ALREDEDORES: Ley 9 de 1979: Art. 23,158,159,160,161,162,163,164,		HALLAZGOS	
1.1	El establecimiento está ubicado en un lugar seco, no inundable, en terreno de fácil drenaje y alejado de lugares generadores de molestias sanitarias (ruido, olores ofensivos) o focos de contaminación (basuras, malezas, aguas estancadas, objetos en desuso, criaderos de mosquitos, presencia de plagas) que puedan afectar el funcionamiento del establecimiento.	Presencia de maleza	I
2. INSTALACIONES FISICAS INTERNAS Ley 9 de 1979: Artículos 84,91,92,93,95,96,105,109;		HALLAZGOS	





2.1	Existe clara separación física y señalización entre las diferentes áreas que conforman el establecimiento y éstas están acordes con la capacidad del mismo.	No hay señalización	I
2.3	Los techos, paredes y pisos son de materiales sanitarios y se encuentran libres de telarañas, suciedades que evidencien adecuadas acciones de limpieza	Pisos sin mantenimiento	I
3	INSTALACIONES SANITARIAS Ley 9 de 1979: Artículos 177, 207, 186, 188; Resolución 2400 de 1979: Artículo 17	HALLAZGOS	
3.1	Cuenta con servicios sanitarios bien ubicados, en cantidad suficiente, separados por sexo, en perfecto estado y funcionamiento (lavamanos, duchas, inodoros).	No hay unidad sanitaria	I
3.2	Los servicios sanitarios están dotados con los elementos para la higiene personal (jabón líquido, toallas desechables o secador eléctrico, papel higiénico.).	Sin dotación	I
3.4	Los recipientes dispuestos para la recolección de residuos comunes están debidamente identificados con bolsa y con tapa en buen estado y limpieza	Sin dotación	I
3.5	Los techos, paredes y pisos se encuentran libres de telarañas, suciedades que evidencien adecuadas acciones de limpieza.	No hay servicios sanitarios	I
3.6	Los sifones están equipados con rejillas adecuadas y en buen estado: no presentan riesgos de accidentes y/o contaminación.	No hay servicios sanitarios	
4.	ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA EL CONSUMO HUMANO Ley 9 de 1979: Art. 69, 128; Resolución 2400 de 1979: Art. 23	HALLAZGOS	
4.1	El agua utilizada para el consumo humano es potable.	No hay suministro de agua	I
5.	MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS COMUNES Ley 9 de 1979: Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 128	HALLAZGOS	
5.1	Los servicios sanitarios, pocetas y demás instalaciones sanitarias se encuentran conectados a la red de alcantarillado u otro sistema adecuado de disposición final.	No hay servicios sanitarios	I



SC-CER367095



Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3

Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co

Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001

CAM Anganoy los Rosales II



5.2	El manejo de los residuos líquidos no representa riesgo de contaminación para las instalaciones, para la salud de los trabajadores Y/o visitantes ni para las superficies en contacto con éstos.	No hay servicios sanitarios	I
6.	MANEJO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS (BASURAS): Ley 9 de 1979: Artículos 24,28,80,122,198,199,207; resolución 2400 de 1979: Art. 38,44,170	HALLAZGOS	
6.1	Existen recipientes para el manejo interno de los desechos sólidos o basuras: suficientes, adecuados, bien ubicados e identificado	No Hay recipientes adecuados	I
6.2	Se remueven las basuras con la frecuencia necesaria para evitar generación de olores, molestias sanitarias, contaminación del establecimiento y/o superficies y proliferación de plaga.	No aplica	I
8.	ACCIONES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN: Ley 9 de 1979: Art. 80, 102, 207; Resol. 2400 de 1979: Art. 29, 30, 31, 32, 33 y 34.	HALLAZGOS	
8.1	Existen procedimientos y registros que indican que se realiza inspección, limpieza y desinfección periódica en las diferentes áreas, equipos y utensilios.	No se aplica	I
8.2	Se tienen claramente definidos los productos utilizados, concentraciones, modo de preparación y empleo y rotación de los mismos.	No utiliza	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del contenido de las Actas de Visita e Inspección, se puede establecer que todas las conductas presuntamente violatorias de la ley sanitaria, se enmarcan en el incumplimiento de los deberes y postulados establecidos en la Resolución No. 2674 del 2013 artículo 18 numeral 3.2, Resolución 5109 de 2005.

1. UBICACION Y ALREDEDORES: Ley 9 de 1979: Art.164,

1.1 El establecimiento está ubicado en un lugar seco, no inundable, en terreno de fácil drenaje y alejado de lugares generadores de molestias sanitarias (ruido, olores ofensivos) o focos de contaminación (basuras, malezas, aguas estancadas, objetos en desuso, criaderos de mosquitos, presencia de plagas) que puedan afectar el funcionamiento del establecimiento.

Artículo 164°.- Las edificaciones se construirán en lugares que no ofrezcan peligro por accidentes naturales o por condiciones propias de las actividades humanas.



ISO 9001



Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3

Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co

Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001

CAM Anganoy los Rosales II



En caso de que estas condiciones no se puedan evitar, se construirán las defensas necesarias para garantizar la seguridad de las edificaciones.

2.1 Existe clara separación física y señalización entre las diferentes áreas que conforman el establecimiento y éstas están acordes con la capacidad del mismo.

De las edificaciones destinadas a lugares de trabajo.

Artículo 91°.- Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de materias primas, elaboración, procesos especiales, depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.

2.3 Los techos, paredes y pisos son de materiales sanitarios y se encuentran libres de telarañas, suciedades que evidencien adecuadas acciones de limpieza

Resolución 2400 de 1979: Artículo 11

ARTÍCULO 11. Las paredes serán lisas, protegidas y pintadas en tonos claros, susceptibles de ser lavadas o blanqueadas y serán mantenidas al igual que el pavimento, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se produzcan grietas, agujeros o cualquier clase de desperfectos.

3.1 Cuenta con servicios sanitarios bien ubicados, en cantidad suficiente, separados por sexo, en perfecto estado y funcionamiento (lavamanos, duchas, inodoros.

Ley 9 de 1979

Artículo 188°.- En toda edificación, el número y tipo de los aparatos sanitarios estarán de acuerdo con el número y requerimientos de las personas servidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

3.2 Los servicios sanitarios están dotados con los elementos para la higiene personal jabón líquido, toallas desechables o secador eléctrico, papel higiénico.

CAPITULO II. SERVICIOS DE HIGIENE. ARTÍCULO 17. Todos los establecimientos de trabajo (a excepción de las empresas mineras, canteras y demás actividades extractivas) en donde exista alcantarillado público, que funcionen o se establezcan en el territorio nacional, deben tener o instalar un inodoro un lavamanos, un orinal y una ducha, en proporción de uno {1} por cada quince (15) trabajadores, separados por sexos, y dotados de todos los elementos indispensables para su servicio, consistentes en papel higiénico, recipientes de recolección, toallas de papel, jabón, desinfectantes y desodorantes.

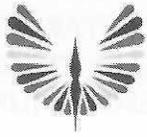
3.3 En caso de ser necesario, los servicios sanitarios presentan adecuaciones para el acceso y uso de persona discapacitadas y/o con movilidad reducida.

Resolución 2400 de 1979: Artículo 17

CAPITULO II. SERVICIOS DE HIGIENE. ARTÍCULO 17. Todos los establecimientos de trabajo (a excepción de las empresas mineras, canteras y demás actividades extractivas) en donde exista alcantarillado público, que funcionen o se establezcan en el territorio nacional, deben tener o instalar un inodoro un lavamanos, un orinal y una ducha, en proporción de uno {1} por cada quince (15)



SC-CER367095



trabajadores, separados por sexos, y dotados de todos los elementos indispensables para su servicio, consistentes en papel higiénico, recipientes de recolección, toallas de papel, jabón, desinfectantes y desodorantes.

3.4 Los recipientes dispuestos para la recolección de residuos comunes están debidamente identificados, con bolsa y con tapa, en buen estado y limpios.

Resolución 2400 de 1979: Artículo 17

CAPITULO II. SERVICIOS DE HIGIENE.

ARTÍCULO 17. Todos los establecimientos de trabajo (a excepción de las empresas mineras, canteras y demás actividades extractivas) en donde exista alcantarillado público, que funcionen o se establezcan en el territorio nacional, deben tener o instalar un inodoro un lavamanos, un orinal y una ducha, en proporción de uno {1} por cada quince (15) trabajadores, separados por sexos, y dotados de todos los elementos indispensables para su servicio, consistentes en papel higiénico, recipientes de recolección, toallas de papel, jabón, desinfectantes y desodorantes.

3.5 Los techos, paredes y pisos se encuentran libres de telarañas, suciedades que evidencien adecuadas acciones limpieza.

Ley 9 de 1979 art. 207

De la Limpieza general de las edificaciones.

Artículo 207º.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

3.6 Los sifones están equipados con rejillas adecuadas y en buen estado: no presentan riesgos de accidentes y/o contaminación.

Artículo 177º.- Los sistemas de desagüe se deberán diseñar y construir de manera que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales, de la red pública al interior de las edificaciones, no permitan el vaciamiento, escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías, y, finalmente, eviten la polución de agua. Ningún desagüe tendrá conexión o interconexión con tanques y sistemas de agua potable.

4.2 El agua utilizada para el consumo humano es potable.

ARTÍCULO 23. El agua para consumo humano debe ser potable, es decir, libre de contaminaciones físicas, químicas y bacteriológicas, Para la provisión de agua para beber se deben instalar fuentes de agua con vasos individuales, o instalarse surtidores mecánicos.

5.1 Los servicios sanitarios, pocetas y demás instalaciones sanitarias se encuentran conectados a la red de alcantarillado u otro sistema adecuado de disposición final.

Artículo 12º.- Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, localizado fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de un sistema de alcantarillado particular o de otro sistema adecuado de disposición de residuos.



SC-C-ER367095

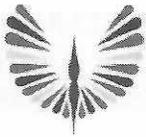


Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3

Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co

Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001

CAM Anganoy los Rosales II



5.2 El manejo de los residuos líquidos no representa riesgo de contaminación para las instalaciones, para la salud de los trabajadores Y/o visitantes ni para las superficies en contacto con éstos.

Ley 9 de 1979: Artículos 10.

Residuos líquidos.

Artículo 10°.- Todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

6. MANEJO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS (BASURAS)

6.1 Existen recipientes para el manejo interno de los desechos sólidos o basuras: suficientes, adecuados, bien ubicados e identificado.

ARTÍCULO 38. Todos los desperdicios y basuras se deberán recolectar en recipientes que permanezcan tapados; se evitará la recolección o acumulación de desperdicios susceptibles de descomposición, que puedan ser nocivos para la salud de los trabajadores. ARTÍCULO 39. La evacuación y eliminación de estos residuos se efectuará por procedimientos adecuados y previo tratamiento de los mismos de acuerdo a las disposiciones higiénicosanitarias vigentes

6.2 Se remueven las basuras con la frecuencia necesaria para evitar generación de olores, molestias sanitarias, contaminación del establecimiento y/o superficies y proliferación de plaga.

ARTÍCULO 38. Todos los desperdicios y basuras se deberán recolectar en recipientes que permanezcan tapados; se evitará la recolección o acumulación de desperdicios susceptibles de descomposición, que puedan ser nocivos para la salud de los trabajadores. ARTÍCULO 39. La evacuación y eliminación de estos residuos se efectuará por procedimientos adecuados y previo tratamiento de los mismos de acuerdo a las disposiciones higiénicosanitarias vigentes.

8. ACCIONES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN

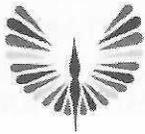
8.1 Existen procedimientos y registros que indican que se realiza inspección, limpieza y desinfección periódica en las diferentes áreas, equipos y utensilios.

8.2 Se tienen claramente definidos los productos utilizados, concentraciones, modo de preparación y empleo y rotación de los mismos.

La ley 9 de 1979, determinan una cantidad de deberes y obligaciones para todas las personas que integramos una comunidad propensa a perder la salud por la ocurrencia de hechos que constituyen riesgo y violación a las normas sanitarias, las cuales de alguna manera marcan pautas de convivencia.

Las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales son las encargadas de ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario de los factores de riesgos presentes y asociados a los establecimientos de interés sanitario ubicados en su área de jurisdicción, para lo cual, las Secretarías de Salud atravesó de verificación, asesoría y asistencia técnica del cumplimiento normativo, en aspectos relacionados con condiciones sanitarias: infraestructura, agua y saneamiento básico, control de calidad, procedimientos y procesos, cualificación





y calidad del talento humano como de bienes y servicios y el respectivo monitoreo de los efectos que puedan causar a la salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social definió que un establecimiento de interés sanitario es, cualquier edificación e instalación, que en función de su actividad económica o prestación de bienes y servicios, pueden generar riesgos para la salud.

Significa lo anterior que la salud no solo es un derecho si no un deber que implica que todas las acciones de las personas que vivimos en comunidad debemos tender a defenderla y preservarla, especialmente aquellas personas que por el ejercicio de una actividad en un establecimiento abierto al público, pueden producir un riesgo latente para sus usuarios. Por esto los establecimientos deben cumplir con toda la normatividad sanitaria a fin de evitar riesgos a la Salud de las personas.

En merito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.

Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio en contra del Señor ARTURO MARTINEZ, identificado (a) con cédula No. 12.958.636, en calidad de propietario (a) del establecimiento TALLER DE LAMINA Y PINTURA NATURAUTOS, ubicado en la Calle 22 No 10-18 Parque Bolivar, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-

Elevar cargos en contra del Señor (a) ARTURO MARTINEZ, identificado (a) con cédula No. 12.958.636, en calidad de propietario (a) del establecimiento TALLER DE LAMINA Y PINTURA NATURAUTOS, ubicado en la Calle 22 No 10-18 Parque Bolivar, por presunta violación de lo dispuesto en La Ley 9 de 1979 y en la Resolución No. 2674 del 2003.

ARTICULO TERCERO.-

Comisionar a la Asesora de la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal de Salud, para que diligencie el trámite de sustanciación referente al proceso sancionatorio ordenado mediante este acto administrativo, y para que una vez recaudado el acervo probatorio, remita las diligencias a este Despacho, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.-

Notificar el contenido de la presente Resolución de forma personal al señor (a) ARTURO MARTINEZ, identificado (a) con cédula No. 12.958.636, en calidad de propietario (a) del establecimiento TALLER DE LAMINA Y PINTURA NATURAUTOS, ubicado en la Calle 22 No 10-18 Parque Bolivar,



SC-CEP367085





de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no ser posible la notificación personal, dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

ARTICULO QUINTO.-

Advertir al investigado que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar sus descargos en forma escrita, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia se pondrá el expediente a disposición del investigado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO.-

Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO.-

La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en San Juan de Pasto, a los, **30 ABR 2021**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ANDRES RUANO GONZALEZ
Secretario Municipal de Salud

Reviso: Ana Sofía Ortiz Obando – Asesora Jurídica SMS
Proyectó: Mario David- Contratista Oficina Jurídica SMS



SC-CER367095

